



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: ESTEFANY SOFIA POLO DOMINGUEZ  
Demandado: EPS SALUD TOTAL  
Radicado: No. 2022-00248-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, accedió al amparo constitucional solicitado por la accionante ESTEFANY SOFIA POLO DOMINGUEZ.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora ESTEFANY SOFIA POLO DOMINGUEZ, actuando en representación de su menor hija SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, presentó acción de tutela a través de apoderada judicial en contra de la EPS SALUDTOTAL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la VIDA DIGNA, IGUALDAD, INTEGRALIDAD, SALUD, PROTECCION ESPECIAL como niña adolescente y educación, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones.**

*“Que le provean los audífonos, que necesita la menor SHERIL MICHEL GONZALEZ POLO, con las especificaciones requeridas, y de esta forma le garanticen su desarrollo integral.*

- *Que el costo de los audífonos sea asumido por la EPS, al estar contemplados en el POS.*
- *Que se le autoricen las terapias de forma integral, y que las mismas sean autorizadas en centros médicos de su municipalidad, ya que económicamente la madre no se encuentra en capacidad de asumir los costos del transporte.*
- *Que se le autoricen las consultas con especialistas de manera oportuna, para lograr que su tratamiento tenga continuidad y sea oportuno y eficaz.*
- *Que se le respeten sus derechos fundamentales como niña adolescente, con una protección doblemente reforzada, al ser una menor con unas condiciones especiales, las cuales pueden ser superadas con un tratamiento oportuno y de calidad, y así convertirse en una mujer que le aporte a la sociedad en el futuro...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos.**

Los hechos planteados por la parte accionante consisten en lo siguiente:

Manifiesta la parte accionante a través de apoderada judicial que se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, como cotizante desde el año 2.014, aproximadamente, junto con su grupo familiar, época para la cual ingreso al mundo laboral, en razón a su necesidad de hacerse cargo del hogar.

Que es madre cabeza de familia, por lo cual sus ingresos económicos cubren sus gastos y los de sus dos (2) menores hijas, realizando turnos adicionales en su trabajo, como asesora de ventas sobre mostrador en el ALMACEN LA GANGUITA DE SOLEDAD.

Que una de sus menores hijas, SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, fue diagnosticada desde temprana edad con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, por algunos médicos, y por otros con PARALISIS CEREBRAL DISCINETICA, sumado a ello presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, diagnóstico que no fue tratado y DEFICIT COGNITIVO.

Que la menor SHERYL SOFIA GONZALEZ POLO, ha recibido tratamiento terapéutico de forma intermitente desde los dieciocho (18) meses de edad, pero debido a la intermitencia de los servicios médicos, los resultados no han sido los esperados, sumado a que nunca fue tratada por la HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL que padece (diagnosticada desde los cinco años de edad), presentando en estos momentos DEFICIT COGNITIVO. Debido a que al tener afectada su capacidad auditiva, no desarrolló en debida forma el lenguaje.

Que actualmente se encuentra desescolarizada, ya que, al no tener un diagnóstico claro, ningún colegio público la recibe, y las escuelas privadas no se encuentran a su alcance, por lo que se ve afectado su derecho fundamental a la educación. Que a la menor SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, le fue ordenado por su médico otorrino el uso de AURICULARES DE INSERCIÓN, tal y como fue recomendado por la especialista en audiología Dra. LINET GRAVINI GOMEZ, para lograr mejorar las distintas esferas de su vida.

Que, acatando la orden de su EPS, acudió a AUDIOCOM, para cotizar los audífonos, no obstante, en esta entidad, le informaron que los audífonos que necesita la menor Rad. 087584003001-2022-00079-00 2 tienen un costo de Tres Millones Setecientos Mil pesos (\$3.700.000), y la EPS, solo cubre Un Millón de Pesos (\$1.000.000).

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 28 de marzo de 2022, accedió al amparo constitucional solicitado por la accionante y ordena a la accionada para que en un plazo no superior a diez días, la menor SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO sea sometida a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas adscritos a su red de servicios, a fin de que determinen la pertinencia y necesidad del uso de los AURICULARES DE INSERCION con las especificaciones señaladas de manera particular por la empresa AUDICOM, una vez establecida la necesidad de los auriculares recomendados de manera particular, los mismos deberán ser entregados a más tardar dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes al establecimiento de su procedencia.

Considera el a-quo, que la pretensión de ordenar a la EPS a autorizar y entregar un suministro recomendado de manera particular, escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe en el informativo, orden médica por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere con urgencia los auriculares prescritos, pues son los tratantes, luego de practicar los exámenes médicos necesarios, quienes pueden determinar la necesidad y pertinencia de los mismos, y que frente a esta pretensión, y atendiendo la situación de la paciente, considera el Despacho que la menor debe ser valorada por los especialistas adscritos a la red de servicios médicos de la EPS SALUD TOTAL, para que sean ellos quienes emitan la orden respectiva, por cuanto le es vedado al juez constitucional ordenar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado, además que los médicos tratantes no desvirtuaron científicamente el concepto del médico particular.

## **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal, solicitando sea revocado el fallo de primera instancia y se acceda a sus pretensiones.

Sostiene que la entidad accionada, llevo al juzgador de primera instancia, al falso convencimiento, de que no ha incumplido en sus deberes como prestador del servicio a la menor SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, considerando que dicha entidad miente, cuando afirma que ordenó y entregó los audífonos a la menor, y que arbitrariamente, le asignó unos audífonos tipo I a la menor que no fueron ordenados por su médico tratante, ni por el profesional que debía ordenarlos, acorde con su valoración, en este caso, la entidad, a la cual fue enviada la madre de la menor AUDIOCOM.

Solicita la modificación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto De Soledad, de fecha 28-03-2022, en lo atinente a ordenar la entrega de los audífonos a la menor y que necesita y no los que arbitrariamente, ordenó la entidad, desconociendo la valoración de los profesionales respectivos (audiometría), los cuales, tampoco han sido entregados, configurándose una afirmación falsa de la entidad, cuando afirmó en escrito de contestación, que ya se los habían entregado.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Poder para actuar.
- Cedula de ciudadanía de la accionante y registro civil de la menor.
- Copia diagnóstica y valoración virtual
- Prueba cognitiva y plantilla de diagnóstico Audicom
- Orden de valoración audiología
- Respuesta Salud Total EPS
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental a la vida digna, igualdad, integralidad en el derecho a la salud, a la protección especial del menor y a la protección a la educación de la menor, al no suministrarle los audífonos requeridos que suscito la tutela impugnada.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de*

esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual,

no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

- **Acceso a los servicios de salud que requieren los sujetos de especial protección constitucional, como los niños y las niñas.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte, se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte, se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

La *protección a los niños es mayor*, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.<sup>1</sup>

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del

<sup>1</sup> Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.<sup>1</sup> Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

*La protección a los niños es mayor*, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.<sup>2</sup>

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, indica la accionante que la menor hija SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, fue diagnosticada desde temprana edad con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, por algunos médicos, y por otros con PARALISIS CEREBRAL DISCINETICA, sumado a ello presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, la cual nunca le fue tratada, y DEFICIT COGNITIVO, recibiendo tratamiento terapéutico de manera intermitente desde los 18

---

<sup>2</sup> Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.<sup>1</sup> Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

meses de edad. Indica que a la fecha, a la menor le fue ordenado por el otorrino el uso de AURICULARES DE INSERCIÓN, tal y como lo recomendara la ESPECIALISTA EN AUDIOLOGIA DOCTORA LINET GRAVINI GOMEZ, para lograr mejorar las distintas esferas de su vida, que se ven afectadas por la falta de audición, la cual en condiciones normales no se verían afectadas, para lo cual acudió a AUDICOM para cotizar los audífonos el cual tiene un costo de \$3.700.000,00 y de estos la EPS solo cubre \$1.000.000,00., sin contar con los recursos para poder obtenerlos.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, accedió al amparo constitucional de la presente acción de tutela, al considerar que la pretensión de ordenar a la EPS a autorizar y entregar un suministro recomendado de manera particular, escapa de la órbita del juez constitucional dado que no existe en el informativo, orden médica por parte de sus galenos tratantes que permita inferir que en efecto requiere con urgencia los auriculares prescritos, pues son los tratantes, luego de practicar los exámenes médicos necesarios, quienes pueden determinar la necesidad y pertinencia de los mismos.

Tal determinación llevó al a-quo a que se protegiera el derecho fundamental a la Salud de la menor SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, ordenando a SALUD TOTAL EPS, que en un plazo no superior a diez (10) días, la menor sea sometida a una valoración por un grupo multidisciplinario de especialistas adscritos a su red de servicios, a fin de que determinen la pertinencia y necesidad del uso de los AURICULARES DE INSERCIÓN con las especificaciones señaladas de manera particular por la empresa AUDICOM.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que se esta al frente de una flagrante omisión, por parte de la accionada, al no suministrarle a su menor hija los audífonos o AURICULARES DE INSERCIÓN con las especificaciones señaladas por la empresa AUDICOM.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se tiene que efectivamente la menor SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, fue diagnosticada con PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, y con PARALISIS CEREBRAL DISCINETICA, sumado a ello presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, y DEFICIT COGNITIVO, recibiendo tratamiento terapéutico. Pues bien si a la fecha, a la menor le fue ordenado por el otorrino el uso de AURICULARES DE INSERCIÓN, tal y como lo recomendara la ESPECIALISTA EN AUDIOLOGIA, a juicio de este operador judicial, debe darse en el caso que nos ocupa aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, según el cual, cuando se afirma que el suministro de elementos, que aunque no sean medicamentos, aparezcan como esenciales para tener una vida en condiciones dignas, deberán proveérsele por parte de la EPS que le brinda el servicio de salud, aunque tales servicios no se encuentren incluidos en el POS, generalmente ligado también al aseguramiento de condiciones mínimas que influyen en el estado de salud del paciente y su bienestar, lo cual redundará una vez más en la posibilidad de tener una subsistencia en condiciones dignas.

Aunado al hecho que la orden de tutela está previamente supeditada a las conclusiones de un grupo interdisciplinario, para que se determine la pertinencia e idoneidad del servicio requerido.

En consecuencia, y atendiendo la patología de la menor SHERYL MICHEL GONZALEZ POLO, tal y como lo evidencian las documentales en las que consta el estado actual de su enfermedad y que se trata de un menor, es sujeto de especial protección constitucional, que hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, la negativa en la entrega de los suministros médicos solicitados, porque ello podría implicar el advenimiento de un perjuicio irremediable, por lo tanto se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada a los derechos fundamentales de la menor, tal como lo ordenó el Juez de primera instancia, en el sentido de que debe ser valorada por los especialistas adscritos a la red de servicios médicos de la EPS SALUD TOTAL, para que sean ellos quienes emitan la orden respectiva, por cuanto le es vedado al juez constitucional ordenar un procedimiento médico determinado por carecer del conocimiento científico adecuado.

Considera esta célula judicial que la decisión adoptada por el a-quo fue la acertada, y en consecuencia se confirmará el fallo de primera instancia que accedió a la protección constitucional solicitada por la accionante, observándose en esta instancia que, dentro de la acción impetrada, no se avizora que se le haya vulnerado el derecho fundamental a la salud de la menor, pues ha recibido atención por parte de la EPS SALUDTOTAL.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

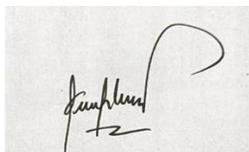
### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295d8faf745c5a3ac53748af3832bdd67db361b0bf4c38538193fabdcfc515a3**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**